

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero del año dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario **No.** 110013105015**20220042700**, recibido por reparto; de igual forma, se adjunta link de acceso al proceso: [11001310501520220042700](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-bogota). Sírvase proveer.

La secretaria,

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
DEYSI VIVIANA APONTE COY**

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisada la presente demanda ordinaria, encuentra el Despacho que junto con la demanda obra solicitud de amparo de pobreza allegado por la parte actora, argumentando que es madre cabeza de familia, tiene a su cargo 02 hijos menores de edad, únicamente tiene su salario como fuente de ingreso y se encuentra pagando dos créditos con el banco de Bogotá.

Al respecto, cabe advertir que nuestro Estatuto procesal laboral no consagra el AMPARO DE POBREZA, lo que nos lleva por analogía (Art. 145 C.P.T.) a remitirnos al C.G.P. el que contempla en sus Arts. 151 y 152 tal figura, estableciendo su procedencia y requisitos.

"ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo."

Ahora, verificada la solicitud de amparo de pobreza, se encuentra que la misma fue elevada por la parte y además contiene el juramento de que trata el artículo 152 del C.G.P; por otro lado, se evidencia que demanda ordinaria laboral satisface las exigencias de los artículos 25, 25 A, 26 del C.P.T. y S.S. y la Ley 2213 de 2022, por lo cual el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, incoada por **MARIA YANETH MANCIPE BLANCO** en contra del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora DEISY PERALTA ALARCÓN, identificada con C.C. No. 52.988.510 y T.P. 144.474 del C.S.J., como apoderada de la demandante **MARIA YANETH MANCIPE BLANCO**, en los términos del poder obrante en el archivo denominado "01EscritoDemanda" páginas 31 a 33.

TERCERO: ORDENAR NOTIFICAR este auto admisorio a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022 que dispone que en caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual y se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, momento a partir del cual se le corre el término legal de diez (10) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial.

Al efecto, se **REQUIERE** a la parte actora para que proceda a enviar copia de este auto admisorio al correo electrónico de la demanda, aclarando que este trámite de notificación electrónica lo puede hacer directamente el interesado allegando acuse entrega o a través de empresas de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que expide certificaciones de entrega y acuse correspondiente.

Se advierte a las demandadas que deben aportar con la contestación, los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder, así como los documentos solicitados en la contestación de la demanda (Art. 31, Parágrafo 1, Núm. 2 del C.P.T. y S.S.).

CUARTO: CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA solicitado por la señora MARIA YANETH MANCIPE BLANCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.024.899.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **03 DE FEBRERO DE 2023**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **005**.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

JAVA

Firmado Por:

Deysi Viviana Aponte Coy
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1aa2d2bb59e08d9e0e7452c246546d0422f9851b45f2d97db08879dca3d7707**

Documento generado en 02/02/2023 04:37:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>